

13 de febrero de 2020  
**PJD-1-2020**

Señor  
Álvaro Ramos Chaves  
Superintendente de Pensiones

Estimado señor:

De conformidad con lo establecido en el *Procedimiento para la tramitación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Costarricense de proyectos de emisión o reformados reglamentos*, esta División de Asesoría Jurídica emite un criterio sobre la viabilidad legal de una propuesta de modificación del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador* (en adelante el RAF), mediante la cual se pretende ejercer la competencia otorgada a este órgano de supervisión en el artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador, de establecer el plazo y las condiciones en que se solicitarán y efectuarán las transferencias de recursos de los afiliados.

## **I. Normativa Vigente**

El artículo 2, inciso m), de Ley de Protección al Trabajador, define la libre transferencia como el “*Derecho del afiliado de transferir los recursos capitalizados en su cuenta a otra entidad autorizada o al fondo de su elección*”.

De interés para este análisis son también el artículo 38, inciso a), de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, el artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT) y los artículos 102 y 103 del RAF, que establecen:

*Artículo 38. Atribuciones del Superintendente de Pensiones. El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:*

- a) *Proponer al Consejo Nacional los reglamentos necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo; así como los informes y dictámenes que este requiera para ejercer sus atribuciones.*

[...]

*Artículo 10. Transferencia entre operadoras. Los trabajadores tendrán libertad para afiliarse a la operadora de su elección. El afiliado podrá transferir el saldo de su cuenta, sin costo alguno, entre operadoras. Las transferencias deberán ser solicitadas personalmente y por escrito ante el sistema de centralizado de recaudación de la CCSS. **La Superintendencia establecerá, vía reglamento, el plazo y las condiciones en que se solicitarán y efectuarán las transferencias.***

*Si la operadora no transfiere los recursos en el plazo establecido por la Superintendencia, el Superintendente ordenará el traslado. El no cumplimiento de dicha orden se considerará como falta muy grave para los efectos sancionatorios de esta Ley, sin perjuicio de las demás acciones*

**PJD-1-2020**

**Página 2**

*facultadas por la ley, así como de la reparación de daños y perjuicios que hayan sido causados por el incumplimiento. Se prohíbe toda forma de obstaculizar el ejercicio de este derecho, sin menoscabo de las bonificaciones de comisiones cobradas a partir del incumplimiento, previstas en la presente Ley. [El resaltado no es del original].*

*Artículo 102. De los requisitos*

*Todo afiliado a los Regímenes de Pensiones Complementarias, de Capitalización Laboral y de Ahorro Voluntario podrá, libremente y sin costo alguno, ejercer el derecho a transferirse hacia otra entidad autorizada, una vez haya cumplido con una permanencia mínima de un mes calendario en una misma entidad, en condición de afiliado.*

*Este plazo, para los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y Fondo de Capitalización Laboral se contará a partir de la última afiliación aceptada por el Sistema Centralizado de Recaudación.*

*En el caso de los regímenes voluntarios, el plazo indicado en el párrafo primero de este artículo, se computará a partir de la vigencia de la afiliación, según se dispone en el artículo 88 de este Reglamento.*

*La libre transferencia podrá ejercerse, sin que se haya cumplido el plazo establecido en los párrafos anteriores, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la entidad autorizada incremente las comisiones por la administración del fondo.*
- 2. Respecto de los afiliados que se encuentren disfrutando de bonificaciones de comisiones, a partir del momento en que la entidad autorizada las elimine o las reduzca.*
- 3. Se produzca la fusión de la entidad autorizada.*

*Si la fusión es por absorción, la libre transferencia podrá ser ejercida, únicamente, por los afiliados de la entidad absorbida.*

*Si la fusión tiene como resultado la creación de una nueva entidad, la libre transferencia podrá ser ejercida, indistintamente, por todos los afiliados a las entidades participantes en la fusión.*

- 4. Se produzca la fusión, por absorción o creación, del grupo o conglomerado financiero al que pertenezca la entidad autorizada.*

*Si la fusión es por absorción, la libre transferencia podrá ser ejercida, únicamente, por los afiliados de la entidad perteneciente al grupo o conglomerado financiero absorbido.*

- 5. Cuando la Superintendencia apruebe, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección al Trabajador, cambios en el control accionario de una entidad que den como resultado que una persona física o jurídica, o a un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, pueda ejercer, en virtud del cambio, el control, directo o indirecto, de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto.*

*Para establecer la vinculación de las personas físicas o jurídicas entre sí, se aplicará, en lo que corresponda, el Acuerdo SUGEF 5-04, Reglamento sobre Grupos de Interés Económico.*

- 6. Cuando con motivo de la quiebra o liquidación de la entidad autorizada, se produzca el traslado de los fondos a otra entidad autorizada, según dispone el artículo 44 de la Ley de Protección al Trabajador.*

*La libre transferencia deberá verificarse dentro del plazo de un mes, contado a partir del cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso.*

**PJD-1-2020**

Página 3

*Artículo 103. Del procedimiento*

*El afiliado podrá solicitar la transferencia de su cuenta individual a otra entidad autorizada a través de los siguientes medios:*

*1. Electrónicamente, caso de afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y al Fondo de Capitalización Laboral, una vez que el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) implemente la aplicación que corresponda.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código Procesal Civil y la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, el formulario electrónico generado por esta aplicación se considerará, para todos los efectos legales que correspondan, documento probatorio suficiente para acreditar la voluntad del afiliado de ejercer la libre transferencia y establecer la efectividad de la relación jurídica entre éste y la operadora seleccionada.*

*La herramienta tecnológica utilizada para brindar este servicio a los afiliados, así como todos aquellos procesos necesarios para su efectivo funcionamiento, deberán contar con las seguridades informáticas y de control que permitan verificar razonablemente la voluntad del afiliado.*

*2. Personalmente o por medio de apoderado, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

*a. El afiliado deberá firmar el formulario o contrato de afiliación con la entidad autorizada a la cual desea transferir los recursos. Para ello deberá presentar su identificación y llenar la "Solicitud de transferencia" ante el Sistema Centralizado de Recaudación, el cual verificará con las entidades autorizadas si el afiliado cuenta con los requisitos establecidos para ejercer el derecho y si, además, ha suscrito el contrato o formulario con la entidad de destino que corresponda.*

*Si el trámite lo realiza el apoderado del afiliado, además de llenar la correspondiente solicitud, deberá aportar certificación original, expedida por Notario Público o el Registro Público Nacional, donde fehacientemente conste que cuenta con facultades suficientes para el acto. Tratándose de apoderados especiales deberá aportarse el documento original. Este último, así como las certificaciones antes referidas, deberán mantenerse bajo la custodia del SICERE.*

*b. Tratándose de afiliados al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, el afiliado deberá presentar la solicitud ante la propia operadora hacia donde se practicará la transferencia y firmar el respectivo contrato.*

## **II. Antecedentes**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador, le corresponde a la Superintendencia de Pensiones establecer, vía reglamento, el plazo y las condiciones en que se solicitarán y efectuarán las transferencias de los afiliados.

Con fundamento en esta habilitación legal, por medio del artículo 102 del RAF este órgano dispuso el tiempo de permanencia mínima en una entidad autorizada que debe tener un afiliado que quiere ejercer este derecho y, en el artículo 103, desarrolló los medios a través de los cuales se puede solicitar la transferencia.

No obstante, es importante indicar que, además de estas normas, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) emitió un documento denominado “*Lineamientos para la Afiliación a*

**PJD-1-2020**

Página 4

*Entidades Autorizadas<sup>1</sup>* (en adelante los Lineamientos), por medio del cual se desarrollan otras condiciones para el ejercicio del derecho a la libre transferencia; entre ellas, estos lineamientos son los que establecen que la entidad encargada de gestionar el traslado es la operadora de origen, que es aquella en la cual el trabajador se encuentra afiliado.

En relación con los Lineamientos, por medio del oficio DSCR-0178-2019 de 3 de mayo de 2019, el señor Luis Rivera Cordero, Director del Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS (en adelante SICERE), le comunicó a este órgano lo siguiente:

*Hemos recibido el oficio SP-260-2019, mediante el cual su representada emite observaciones a la propuesta que se formuló para nuevos cambios al esquema de afiliación a operadoras de pensiones. En este sentido, le informamos que adicionalmente se recibieron observaciones por parte de la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones; así como por parte de BAC Pensiones y BCR Pensiones, las cuales se adjuntan al presente oficio.*

*De conformidad con el análisis de las observaciones emitidas, esta Dirección consideró conveniente solicitar criterio a la Dirección Jurídica de la Institución, a fin de aclarar nuestras competencias en la gestión de la libre transferencia, así como también en relación con el contenido de los “Lineamientos para la afiliación a las entidades autorizadas” y con respecto del tema de verificación que esta dependencia realiza periódicamente a la gestión de libre transferencia en coordinación con las entidades autorizadas.*

*En ese sentido, se recibió criterio jurídico DJ-01999-2019, de fecha 24 de abril 2019, en el cual se emanan las siguientes conclusiones a partir de las consultas formuladas por esta Dirección:*

*(...)*

*1.- El artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador, únicamente faculta al SICERE para realizar las transferencias entre operadoras, por lo que la Caja no tendría la potestad de definir en los Lineamientos para la Afiliación a Entidades Autorizadas aspectos relacionados con requisitos o condiciones para efectuar la libre transferencia, ya que esto le corresponde a la Superintendencia de conformidad con dicho artículo.*

*2.- En principio los lineamientos para Afiliación a Entidades Autorizadas, únicamente deberían considerar aspectos técnicos sobre el uso de la Oficina Virtual de la Caja, no obstante de mencionarse alguna condición o plazo, el mismo ya debería de estar regulado de previo vía Ley o Reglamento.*

*3.- Al SICERE no le correspondería realizar labores de verificación relacionadas con la ejecución de la libre transferencia hasta tanto se establezca en la Ley.*

*(...)*

*En virtud del criterio antes referido, le informamos que entonces bajo ese principio, la Caja Costarricense de Seguro Social, a través del SICERE, se ve imposibilitada de establecer plazos, condiciones y requisitos para el ejercicio de la libre transferencia, correspondiendo esta definición, según se indica supra, a la Superintendencia de Pensiones, vía reglamento.*

---

<sup>1</sup> El cual puede ser consultado en el siguiente vínculo:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73641&nValor3=90449&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73641&nValor3=90449&strTipM=TC)

**PJD-1-2020**

Página 5

*En ese sentido y siendo que la libre transferencia se materializa a través de la Oficina Virtual CCSS, una vez el respectivo reglamento contenga la definición de plazos, condiciones y requisitos, procederemos a modificar el sistema para ajustarlo a lo reglamentado en esa materia, siendo de relevancia indicar que cuando las modificaciones reglamentarias impliquen cambios en el sistema, se requiere una coordinación técnica previa, para la definición de los requerimientos al sistema y aspectos operativos, a fin de garantizar una implementación exitosa.*

*Aunado a lo anterior y de conformidad con el criterio dado por la Dirección Jurídica, esta Dirección también procederá a suspender las labores de verificación relacionadas con la libre transferencia, que se realizan de manera periódica en coordinación con las Operadoras de Pensiones, en donde se validaba el cumplimiento de requisitos documentales principalmente, por cuanto como se indicó, no es una labor que le corresponde a SICERE.*

*En razón de lo expuesto, la propuesta de modificación a la libre transferencia que se formuló mediante oficio **DSCR-0090-2019**, no será factible gestionarla, hasta tanto los cambios que la Superintendencia estime convenientes en esta materia sean incorporados en el Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario’.*

*De conformidad con todo lo expuesto y ante las modificaciones que se realicen en lo sucesivo al ‘Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario’; se solicita respetuosamente la colaboración para que previo a formular la propuesta de modificación, se puedan realizar las coordinaciones técnicas respectivas, pues como se indicó anteriormente, la libre transferencia finalmente se materializa mediante la Oficina Virtual de la CCSS y una adecuada coordinación será clave para una puesta en marcha exitosa. Aunado a que se le conceda a la CCSS la audiencia que, de conformidad con la legislación, corresponde en estos casos. [Lo resaltado no es del original].*

De esta forma, en el oficio DSCR-0178-2019 el SICERE informa que, luego de realizado el análisis legal correspondiente, la CCSS se reconoce como imposibilitada para establecer plazos, condiciones y requisitos para el ejercicio de la libre transferencia, en virtud de que esa definición le corresponde a la Superintendencia de Pensiones, vía reglamento.

Conviene aclarar que, si bien SICERE ha señalado que deberá gestionar una modificación a los Lineamientos, para que estos se refieran únicamente a “... aspectos técnicos sobre el uso de la Oficina Virtual CCSS para la aplicación de las transferencias...”, también ha mostrado disposición de mantener en vigencia la versión actual de este documento, por el plazo requerido para que esta Superintendencia pueda gestionar ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), los ajustes reglamentarios que estime pertinentes, de tal forma que en los artículos 102 y 103 del RAF queden normados todos los plazos y condiciones necesarias para realizar las transferencias. Este es el sentido del oficio DSCR-0214-2019 de 22 de mayo de 2019, en el cual el director del SICERE le indicó a este órgano:

**PJD-1-2020**

Página 6

*Mediante oficio DSCR-0178-19, esta Dirección informó sobre el criterio emitido por la Dirección Jurídica de nuestra Institución DJ-01999-2019 en relación con las competencias de la CCSS en la gestión de la Libre Transferencia, así como también en relación con el contenido de los 'Lineamientos para la afiliación a las entidades autorizadas'.*

*En este sentido, la Dirección Jurídica mediante el criterio antes citado, manifiesta:*

*' (...) 2.- En principio los lineamientos para Afiliación a Entidades Autorizadas, únicamente deberían considerar aspectos técnicos sobre el uso de la Oficina Virtual de la Caja, no obstante de mencionarse alguna condición o plazo, el mismo ya debería de estar regulado de previo vía Ley o Reglamento. (...)'*

*En virtud de lo anterior, el criterio aclara que el contenido de los Lineamientos para la afiliación a las entidades autorizadas debe ser únicamente de aquellos aspectos técnicos sobre el uso de la Oficina Virtual CCSS para la aplicación de las transferencias, por lo que es necesario replantear lo establecido en dicho documento.*

*No obstante, previo a gestionar la modificación de los lineamientos para adecuarlo a lo dictaminado en el criterio jurídico referido, solicitamos se nos informe si para la Superintendencia de Pensiones es requerido un periodo de tiempo determinado, durante el cual se mantenga vigente la versión actual de los Lineamientos para la afiliación a las entidades autorizadas, en cuyo caso requerimos se nos comunique el periodo de tiempo requerido, agradeciendo remitir dicha información antes del 07 de junio del 2019.*

Atendiendo lo planteado por SICERE, por medio del oficio SP-535-2019 esta Superintendencia de Pensiones solicitó que el texto vigente de los Lineamientos se mantuviera en vigencia por un plazo inicial de seis meses, el cual venció el 7 de diciembre de 2019<sup>2</sup>. No obstante, por medio del oficio SP-03-2020 de 20 de enero de 2020 se gestionó una ampliación del plazo, por un período igual, la cual fue concedida por el SICERE por medio del oficio DSCR-0023-2020 de 17 de enero de 2020, como sigue:

*Hemos recibido oficio SP-03-2020 de fecha 6 de enero de 2020, en el cual se brinda respuesta al oficio DSCR-0697-19, en relación con consulta realizada a la Superintendencia de Pensiones sobre el periodo requerido para mantener vigente la versión actual de los "Lineamientos para la Afiliación a Entidades Autorizadas".*

*Al respecto, se nos informa que su representada se encuentra aún gestionando ante el CONASSIF, la aprobación de la modificación del artículo 103 del "Reglamento de Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador (RAF)"; motivo por el cual se estima conveniente mantener la vigencia de la versión actual de los lineamientos citados.*

*En este sentido, se le informa que se concede el plazo solicitado por su representada, de seis meses a partir de la fecha de vencimiento del plazo anterior, periodo que se extiende desde el día 7 de diciembre 2019 hasta 8 de junio de 2020.*

---

<sup>2</sup> El plazo fue concedido por el SICERE por medio del oficio DSCR-0275-2019 de 14 de junio de 2019.

**PJD-1-2020**

*Página 7*

De esta forma, la versión actual de los “Lineamientos para la Afiliación a Entidades Autorizadas” se encuentra vigente hasta el 8 de junio de 2020.

### **III. Propuesta de reforma**

Con el fin de permitir al trabajador transferir el saldo de su cuenta, sin costo alguno, entre operadoras, el artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador establece los siguientes principios:

1. La transferencia debe ser solicitada personalmente y por escrito por el afiliado ante el Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social.
2. Si la operadora no transfiere los recursos en el plazo establecido por la Superintendencia, el Superintendente ordenará el traslado. El no cumplimiento de dicha orden se considerará como falta muy grave para los efectos sancionatorios de esa Ley, sin perjuicio de las demás acciones facultadas por la ley, así como de la reparación de daños y perjuicios que hayan sido causados por el incumplimiento.
3. Se prohíbe toda forma de obstaculizar el ejercicio de este derecho, sin menoscabo de las bonificaciones de comisiones cobradas a partir del incumplimiento, previstas en la Ley.
4. La SUPEN establecerá, vía reglamento, **el plazo y las condiciones** en que se solicitarán y efectuarán las transferencias.

La propuesta de reforma que se analiza plantea una modificación al artículo 103 del RAF, y permite que los afiliados puedan solicitar la transferencia hacia otra operadora (i) personalmente, en forma directa, a través la oficina virtual CCSS, utilizando la plataforma tecnológica habilitada al efecto por esa Institución, o bien, (ii) a través de aquella, en las operadoras de pensiones y de capitalización laboral, de origen o de destino, personalmente o por medio de apoderado.

El mecanismo elegido para que el afiliado ejerza el derecho es la plataforma tecnológica habilitada al efecto por la Caja Costarricense de Seguro Social, denominada OFICINA VIRTUAL CCSS, que está disponible en línea y en cada una de las operadoras de pensiones. Este mecanismo puede ser utilizado personalmente, o por medio de apoderado.

En cuanto a la reforma al artículo 103 del RAF, esta asesoría considera que el texto propuesto introduce en la normativa un elemento que estaba ausente, y que debe quedar claramente establecido si esta Superintendencia pretende cumplir con la obligación legal de definir reglamentariamente todos los plazos y condiciones en que se solicitarán y efectuarán las transferencias.

En particular, nos referimos a la determinación de ante cuál entidad autorizada debe acudir el afiliado cuando elija ejercer su derecho a la libre transferencia personalmente o por medio

**PJD-1-2020**

Página 8

de apoderado. Según la reforma propuesta, este podrá acudir ante la operadora origen o destino para gestionar la libre transferencia ante el SICERE.

Es importante recordar que este último aspecto se regula en la actualidad únicamente en la versión vigente de los “Lineamientos para la Afiliación a Entidades Autorizadas”, la cual estará en vigor hasta el 8 de junio de 2020. En dicho documento se prevé que la gestión debe hacerse ante la operadora origen.

En relación con los demás elementos que corresponde establecer reglamentariamente, es importante señalar que el plazo para ejercer el derecho de libre transferencia ya se encuentra definido en el artículo 102 del RAF y es de un mes de permanencia. Esa misma norma establece los casos excepcionales en los cuales, con independencia de ese plazo, se permite la libre transferencia, como es el caso de las fusiones de operadoras y los cambios de control accionario.

Por su parte, el artículo 103 desarrolla los medios a través de los cuales se puede solicitar la transferencia (electrónicamente, personalmente o por medio de apoderado). La reforma propuesta plantea algunos ajustes en relación con estos medios, los cuales esta asesoría no considera contrarios a lo dispuesto en el artículo 10 de la LPT.

La propuesta también adiciona a la normativa un numeral 103 bis, con el fin de procurar que la decisión de traslado sea una decisión informada, sobre todo en aspectos de índole financiero, para lo cual se propone que el afiliado deba leer el folleto informativo con que cuenta la operadora a la cual desea transferirse. Esta norma se refiere al folleto creado por el artículo 75 del Reglamento de Gestión de Activos.

Considera esta asesoría que esta disposición se ajusta a los **Principios de alto nivel de la OCDE para la Protección de los consumidores financieros**<sup>3</sup>, que disponen:

*4. Divulgación y Transparencia*

*Los proveedores de servicios financieros y los agentes autorizados deben proporcionar a los consumidores información clave que informe al consumidor de los beneficios fundamentales, los riesgos y las condiciones del producto. También deben proporcionar información sobre los conflictos de intereses asociados con el agente autorizado a través de los cuales se vende el producto.*

*En particular, debe facilitarse información sobre los aspectos materiales del producto financiero. Se debe proporcionar la información adecuada en todas las etapas de la relación con el cliente. Todo el material promocional financiero debe ser preciso, honesto, comprensible y no engañoso. Deben adoptarse prácticas normalizadas de divulgación precontractual (por ejemplo, formularios) cuando proceda y sea posible para permitir comparaciones entre productos y*

---

<sup>3</sup> Traducción libre del principio 4 del documento “G20 High-level principles on financial consumer protection”, tomado de: <https://www.oecd.org/daf/fin/financial-markets/48892010.pdf>

**PJD-1-2020**

*Página 9*

*servicios de la misma naturaleza. Deberían elaborarse mecanismos específicos de divulgación, incluidas las posibles advertencias, para proporcionar información proporcional a productos y servicios complejos y riesgosos. Cuando sea posible, se debe llevar a cabo una investigación de los consumidores para ayudar a determinar y mejorar la eficacia de los requisitos de divulgación. La prestación de asesoramiento debe ser lo más objetiva posible y, en general, debe basarse en el perfil del consumidor teniendo en cuenta la complejidad del producto, los riesgos asociados a él, así como los objetivos financieros, conocimientos, capacidades y Experiencia. Los consumidores deben ser conscientes de la importancia de proporcionar a los proveedores de servicios financieros información pertinente, precisa y disponible*

Finalmente, es criterio de esta División de Asesoría Jurídica que la Superintendencia de Pensiones tiene la competencia necesaria para emitir un acuerdo del Superintendente que regule el proceso operativo, el cual incluya las pautas que deben acatar las entidades involucradas en el proceso de libre transferencia entre entidades autorizadas. No obstante, para mayor claridad se recomienda indicarlo expresamente en el numeral 103 que se propone reformar.

#### **IV. Conclusión**

Considerando lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador, la reforma al reglamento citado se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

Es necesario que la Superintendencia emita la normativa operativa que regule el proceso de la libre transferencia, para no afectar a los afiliados; se recomienda indicarlo expresamente en el numeral 103 que se propone reformar.



Elaborado por: Jenory Díaz Molina  
Coordinadora



Aprobado por: Nelly Vargas Hernández  
Directora

**División Asesoría Jurídica**